



**COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL**

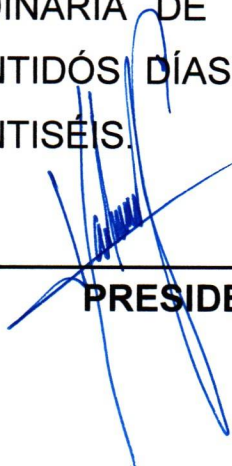
DICTAMEN NÚMERO 04

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 40 Y 47 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

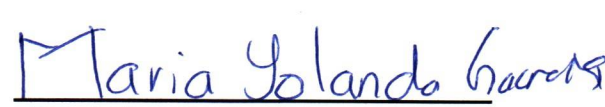
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 04 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA GABRIELA PONCE VELAZQUEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
22 OCT 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15, 25, 40 Y 47 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 05 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 15, 25, 40 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VI, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de junio de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía,



iniciativa de reforma los artículos 15, 25, 40 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, en fecha 06 de junio de 2025, remitió oficio CDECB/235-2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Una de las principales responsabilidades de las y los legisladores, es la de revisar y actualizar el marco normativo estatal con el fin de verificar que la legalidad en la realidad jurídica sea una constante en beneficio de la sociedad; por ello, de suma importancia que las leyes se encuentren actualizadas conforme la estructura gubernamental responsables de su ejecución para brindar además de legalidad, certeza jurídica al destinatario de la norma.

Es el caso, que mediante Decreto número 09 de fecha 31 de octubre de 2019, el constituyente local aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reorganizar la estructura administrativa gubernamental; aprobándose en fecha posterior una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado¹, como el instrumento jurídico en Baja California que organice el marco competencial de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2021 se publica en el Periódico Oficial del Estado, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que a su vez abrogó

¹ Publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 31 de octubre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI.



el ordenamiento anteriormente citado, del cual se desprende que la estructura gubernamental, es a través de las siguientes dependencias²:

*I. Secretaría General de Gobierno; II. **Secretaría de Hacienda**; III. Oficialía Mayor de Gobierno; IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana; V. Consejería Jurídica; VI. Secretaría de Bienestar; VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; VIII. Secretaría de Educación; IX. Secretaría de Salud; X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; XI. Secretaría de Economía e Innovación; XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; XIII. Secretaría de Turismo; XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura; XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua; XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; XIX. Secretaría de Cultura; XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y, XXI. Dirección de Comunicación Social.*

De lo anterior, se desprende que tanto el nombre así como las funciones que realizaba con anterioridad la Secretaría de Planeación y Finanzas que funcionó en administraciones pasadas, se reestructuró en una nueva **Secretaría de Hacienda**, previéndose inclusive, su conformación desde el artículo 40 de la Constitución local, la cual, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos.

De ahí, que sea necesario actualizar la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado, para sustituir a la Secretaría de Planeación y Finanzas por la actual **Secretaría de Hacienda**, acorde a la estructura actual antes comentada.

Por otro lado, de la redacción actual de los artículos 15, 25 y 40 de la Ley que regula las Casas de Empeño, se advierte que al mencionarse a la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, se refiere a "*veces el salario*"; sin embargo, de acuerdo al Decreto de Desindexación, lo correcto es que en lugar de establecerse "*veces el salario*", deberá de ser "*veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*", por lo que se aprovecha la presente iniciativa para modificar el término de "*Salario*" por el de "*Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*".

Por lo anterior, se propone reformar los artículos en cuestión a efecto de sustituir la obligación o establecimiento de multas en salarios mínimos, por el valor de la denominada UMA; ello en apego al *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

² Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.



Reforma constitucional, que en su transitorio Tercero determinó, que a la fecha de entrada en vigor de la reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí la actualización que debe realizarse a la Ley de Casas de Empeño.

En consecuencia, la presente iniciativa es con la intención de actualizar la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado, en sus artículos 25 y 47, con la nueva nomenclatura derivada de la Constitución local y la respectiva Ley Orgánica, así como modificar los numerales 15, 25 y 40 respecto a la referencia de obligaciones o imposición de multas en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); a efecto de que exista plena armonía legislativa, y no se generen inconvenientes en el ejercicio de las atribuciones en materia de casas de empeño.

(La inicialista presentó cuadro comparativo).

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 15.- Para obtener el permiso respectivo, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos: I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, la que deberá contener: a) Nombre o razón social del peticionario, y del representante legal, en su caso; b) Nombre comercial de la casa de empeño; c) Domicilio donde operará la casa de empeño; d) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona o personas autorizadas para recibirlas en su nombre y representación, y e) Fecha y lugar de la solicitud. II.- Si el peticionario es persona física, deberá acompañar copia de identificación oficial con fotografía;	ARTÍCULO 15.- (...) I a III.- (...)



III.- Si el peticionario es persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, cuyo objeto social comprenda la actividad del empeño, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal; IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente de la región, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada. Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente; V.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley; VI.- Exhibir copia certificada del Registro Federal de Contribuyente; VII.- Exhibir copia certificada de los avisos de apertura ante el Registro Federal de Contribuyente y Registro Estatal de Causantes; VIII.- Exhibir el contrato que utilizarán para la celebración de los prestamos ofertados al público, mismo que deberá contener el registro expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor, y en su caso Condusef. IX.- Exhibir constancia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal correspondiente; X.- Exhibir constancia de vigencia de la autorización de ocupación, expedida por la autoridad municipal correspondiente; y XI. Las demás que determine el Reglamento.	IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada. Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente; V a XI. (...)
ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien días de	ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien días el



salario mínimo general vigente en la región; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.
ARTÍCULO 40.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con: I. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la región; II. Suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales; o III. Cancelación del permiso.	ARTÍCULO 40.- (...) I. Multa de cincuenta a quinientos días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; II y III. (...)
ARTÍCULO 47.- Las multas a que alude esta Ley, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.	ARTÍCULO 47.- Las multas a que alude esta Ley, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reforma los artículos 15, 25, 40 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California.	Actualizar la denominación de las autoridades públicas del Estado, relacionadas con la aplicación de la Ley, así como sustituir las referencias de "salario mínimo" por el de "Unidad de Medida y Actualización (UMA)".



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.



Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo



7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presentó iniciativa de reforma a los artículos 15, 25, 40 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California con el objeto de actualizar la denominación de las autoridades públicas del Estado, relacionadas con la aplicación de la Ley, así como sustituir las referencias de "salario mínimo" por el de "Unidad de Medida y Actualización (UMA)".

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Salvaguardar la congruencia normativa entre las normas jurídicas que integran la legislación estatal.
- Actualizar y armonizar el marco jurídico en relación con la denominación de las Secretarías que integran la estructura gubernamental.
- Respetar la desindexación que sustituyó al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización para el cálculo de obligaciones.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 15.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor



a la cantidad antes estipulada. Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente;

V a XI. (...)

ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien días **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de **Hacienda** de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.

ARTÍCULO 40.- (...)

I. Multa de cincuenta a quinientos días **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

II y III. (...)

ARTÍCULO 47.- Las multas a que alude esta Ley, se harán efectivas por conducto de la **Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado**, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Como se advierte de la exposición de motivos, la iniciativa que se dictamina está encaminada a actualizar la denominación de las autoridades públicas del Estado, relacionadas con la aplicación de la Ley, así como sustituir las referencias de "*salario mínimo*" por el de "**Unidad de Medida y Actualización (UMA)**".

Respecto la primera de las pretensiones, es menester señalar que con fecha 06 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, norma jurídica de orden e



interés público y de observancia general, que tiene por objeto regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California.

El **artículo 30** del ordenamiento jurídico en cita, refiere las dependencias que auxiliarán al Poder Ejecutivo con el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración Pública, entre las que se encuentra la **Secretaría de Hacienda**.

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I.- (.....)

II. **Secretaría de Hacienda;**

III a la XXII.- (.....)

La Ley Orgánica de referencia en su **artículo 32** establece las atribuciones y obligaciones de la Secretaría en cita.

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;

III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;

V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;

VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;



- VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;
- IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;
- X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;
- XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;
- XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;
- XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;
- XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;
- XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;
- XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;
- XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;
- XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;
- XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e



inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública; XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y



telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

La creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con ello, se originó la sustitución de la denominación de diversas dependencias; entre ellas la *Secretaría de Planeación y Fianzas* por el de **Secretaría de Hacienda**.

En ese tenor se han reformado diversos ordenamientos jurídicos con la finalidad que exista la congruencia normativa entre las normas jurídicas que integran la legislación estatal y; en ese orden de ideas, la iniciativa que hoy se dictamina pretende modificar los **artículos 25 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California** para sustituir y actualizar la denominación de la **Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado** por el de **Secretaría de Hacienda**.

De la misma forma, la propuesta de reforma a los **artículos 15 fracción IV y 40 fracción I**, están encaminadas a actualizar el contenido de ambos preceptos respecto la referencia que hacen al **salario mínimo general vigente** toda vez que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del



salario mínimo; que consistió en desvincularlo como unidad de referencia para calcular multas, créditos como Infonavit, impuestos y otras obligaciones legales.

Con la referida reforma constitucional nació la **Unidad de Medida y Actualización** conocida como UMA que sustituyó al salario mínimo.

Expuesto lo anterior, esta dictaminadora considera que la actualización y armonización que se propone a la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California permitirá que su contenido y alcance sea congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las normas jurídicas que integran la legislación estatal.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Se preserva el texto propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 25, 40 y 47 de la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de **Hacienda** de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.

ARTÍCULO 40.- (...)

I. Multa de cincuenta a quinientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

II a la III. (...)

ARTÍCULO 47.- Las multas a las que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la **Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado**, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

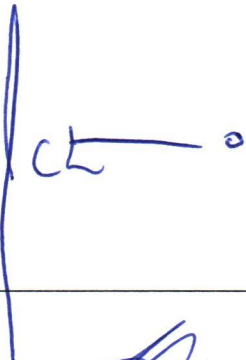
ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de octubre de 2026.

"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

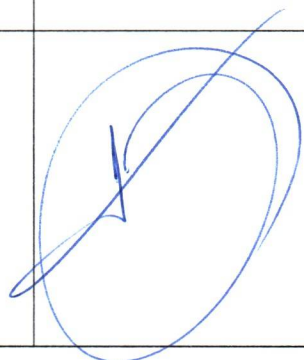


COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA PRESIDENTA			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUÍZ MENDOZA SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS V O C A L			

DICTAMEN No. 04 Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/IOV*